



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

JUZGADO 31 CIVIL CTO. ^{2 ll EDW}

17191 10-MAR-20 11:04

Señor
JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.
Bogotá D.C.

Referencia:

Clase: Declarativo-Verbal
Radicado: 2019-00323
Demandantes: Marisol Maldonado Barrios
Demandado: Luis Carlos Ruiz Maldonado

Asunto: Recurso de reposición.

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial del señor **Luis Carlos Ruiz Maldonado**, demandado en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición** contra el auto calendarado el 05 de marzo de 2020 y notificado por estado el día 06 de marzo de 2020, en consideración a los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

- El pasado 05 de marzo de 2020, su digno despacho procedió a decretar medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, sobre tres presuntos bienes de mi mandante.
- En el mencionado proveído, y como quiera que se trataba de solicitudes nuevas, el despacho no ordeno la constitución de una caución por parte del demandante, de cara a prevenir los eventuales perjuicios que con su solicitud pudiese causar.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

En materia de medidas cautelares, la amplia jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para su concesión se requieren dos presupuestos a saber: (i) El peligro en la mora (*periculum in mora*) y (ii) la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*)

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, es de resaltar que no se encuentran acreditados ninguno de los dos requisitos exigidos para el decreto de la medidas cautelares.

En primer lugar y frente al peligro en la mora, es menester indicar al despacho que de lo narrado y aportado en la solicitud de la medida, no se encuentra material



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

suasorio alguno que demuestre riesgo o peligro para los intereses de la demandante. Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el despacho que la Litis que se ventila en este juzgado, ya fue desatada en pretérita oportunidad por otro togado y como si fuera poco, la acción que se pretende incoar, se encuentra prescrita.

De igual suerte y en lo que tiene que ver con la apariencia del buen derecho, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que la acción principal y por la que se solicita el decreto de la medida, carece de toda vocación de prosperidad por cuanto: (i) La misma demandante es clara al indicar que sobre el mismo asunto se han suscrito más de dos actas de conciliación y se ha adelantado por lo menos un proceso judicial (ii) No obstante a los efectos de cosa juzgada, está demostrado que la acción impetrada se encuentra a todas luces prescrita y (iii) Las razones y argumentos elevados por la actora en su libelo introductor, no dan claridad sobre lo realmente pretendido.

En ese orden de ideas y como quiera que la actora no demostró la configuración de los anteriores requisitos, es claro que en primera medida, NO procedería el decreto de ningún tipo de medida cautelar.

Por su parte y en el remoto e inesperado evento en el que el despacho considere la procedencia de la medida cautelar, solicito respetuosamente que de acuerdo a las razones esbozadas con anterioridad y conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., se aumente el porcentaje de la caución que deberá suscribir la demandante, como quiera que el 20% no alcanza a cubrir los eventuales perjuicios que por la medida se le causarían a mi poderdante.

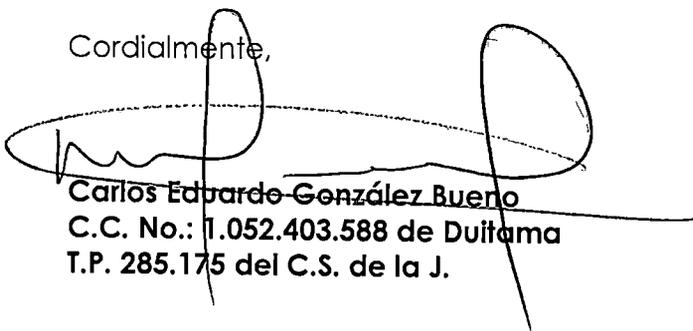
PETICIÓN

- 1) Se revoque el auto calendado el 05 de marzo de 2020 y notificado en estado N° 15 del 06 de marzo de 2020 por las razones anteriormente expuestas, y que en consecuencia se niegue el decreto de medidas cautelares.

Subsidiaria:

Se aumente en porcentaje de la caución que deberá presentar el demandante, en consideración a la notable falta de acreditación de los presupuestos exigidos para el decreto de la medida cautelar.

Cordialmente,



Carlos Eduardo González Bueno
C.C. No.: 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S. de la J.